

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 21 de enero de 1986.—El Ingeniero-Jefe, Eugenio Domingo Roura.—1.126-7 (14204).

GALICIA

6437 LEY 15/1985, de 23 de octubre, de ordenación marisquera y cultivos marinos.

De conformidad con los artículos 148.11 de la Constitución y el 27.15 del Estatuto de Autonomía de Galicia, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia competencias exclusivas en materia de marisqueo y acuicultura.

En uso de tales atribuciones, y dado el interés que tiene para Galicia el aprovechamiento de sus recursos naturales y la ocupación de su potencial humano, procede la promulgación de una Ley de ordenación marisquera y cultivos marinos específica para Galicia, que contempla las peculiaridades de su entorno y la estructura social de su litoral, así como la riqueza biológica de todas sus rías.

Por todo lo anterior, la presente Ley tiene el propósito de ordenar la explotación marisquera de nuestros bancos naturales, posibilitar la instalación y futura explotación de cultivos marinos, crear puestos de trabajo que contribuyan a absorber los excedentes de flota pesquera y promover la creación de entidades de carácter asociativo para el aprovechamiento de la riqueza marina, así como establecer las medidas de comercialización, inspección y vigilancia que son imprescindibles para la eficacia y mejor desarrollo del sector.

Con el fin de regular el aprovechamiento racional de todos los recursos marinos renovables en el ámbito gallego, es necesario refundir en su único texto legal la abundante y dispersa legislación existente, ya que se trata de materias que por la forma diferenciada de su práctica o por las peculiaridades de población afectada requieren un tratamiento unitario y actualizado, lo que, sin duda, redundará en un más completo desarrollo de un sector en el que la Comunidad Autónoma de Galicia ha de encontrar claros beneficios económicos y sociales.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del citado Estatuto y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de ordenación marisquera y cultivos marinos.

Artículo 1.º 1. Se regulan por la presente Ley las actividades marisqueras y de cultivos marinos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La regulación de las actividades marisqueras y de cultivos marinos tiene por objeto la conservación, fomento y aprovechamiento de las especies marinas que, de forma permanente o transitoria, habitan las aguas marinas de competencia de la Comunidad.

Art. 2.º A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Marisqueo, la actividad extractiva dirigida a la captura de moluscos, crustáceos y equinodermos.

b) Banco natural, el lugar donde de forma natural se encuentran poblaciones de moluscos, crustáceos o equinodermos que, por su importancia, son susceptibles de explotación. Los bancos naturales se podrán clasificar reglamentariamente en sus diversas categorías por razones de su localización, forma de marisqueo y tipo de explotación.

c) Cultivos marinos, la actividad que, por medios técnicos y científicos, se realiza para obtener y desarrollar especies marinas, en sus diversas fases de desove, preengorde y engorde.

Art. 3.º Son establecimientos de cultivos marinos los que emplazados en zonas de dominio público o privado, se dediquen a algunas de las actividades definidas en el apartado c) del artículo 2.

1. Los establecimientos de cultivos marinos se clasifican, por razón de su naturaleza o función en:

Parque.—El lugar acotado fijo en el que, con bases científicas y procedimientos técnicos, se desarrollan los cultivos marinos.

Vivero.—Instalación o artefacto fluctuante que soporta los elementos necesarios para realizar el cultivo de especies marinas, por métodos científicos y técnicos.

Piscifactoría marina.—Instalación fija en zona marítimo-terrestre, alimentada directa o indirectamente por agua de mar y en la que, por sistemas técnicos o científicos, se realiza el cultivo de peces.

Granja marina.—Instalación fija ubicada en la zona marítimo-terrestre o terrestre, donde se realiza el cultivo de especies marinas, alimentadas directa o indirectamente por agua del mar.

La clasificación anterior no tiene carácter limitativo, pudiendo admitirse otros tipos de establecimientos que reglamentariamente o por disposición administrativa se definan.

2. Se clasifican como establecimientos auxiliares, en relación con los cultivos marinos, los siguientes:

Estación depuradora.—Instalación dotada de los medios técnicos necesarios para conseguir la eliminación de gérmenes patógenos nocivos en las especies marinas.

Cetárea.—Recinto acotado, dedicado al mantenimiento de crustáceos vivos para su regulación comercial.

Depósito regular.—Lugar acotado, donde se acumulan temporalmente especies marinas, con el fin de regulación comercial.

Unidad de puesta inducida (Hatchery).—Instalación fija que, partiendo de especies adultas y por medios técnicos y científicos, tienden a obtener la reproducción de cualquier especie marina en su primer ciclo vital.

Criadero (Nursery).—Instalación fija que, por medios técnicos y científicos, tiende a favorecer la evolución de especies marinas en su ciclo vital primario, antes de su estabulación en establecimientos de cultivo.

La clasificación anterior no tiene carácter limitativo, por lo que se pueden admitir otros tipos de establecimientos que reglamentariamente o por disposición administrativa se definan.

Art. 4.º El ejercicio por toda persona natural o jurídica de las actividades de marisqueo o cultivos marinos requiere habilitación administrativa previa, que adoptará las siguientes modalidades:

a) Concesión, cuando se otorgue el derecho a la ocupación, uno o disfrute, con carácter privativo y en régimen temporal, de bienes de dominio público para la instalación, explotación o modificación de un establecimiento de cultivos marinos o auxiliares.

b) Autorización, cuando se otorgue permiso a título precario para la ocupación o utilización en régimen de exclusividad de bienes de dominio público para el aprovechamiento racional de determinadas especies marinas en el banco natural.

c) Licencia, cuando la Administración otorgue la facultad de instalar y explotar los establecimientos o ejercitarse las actividades de acuicultura en terrenos de dominio privado.

Art. 5.º Las actividades marisqueras y de cultivos marinos sólo podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, salvo lo dispuesto en convenios internacionales.

Art. 6.º 1. Corresponden a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la ordenación marisquera y de los cultivos marinos, las siguientes atribuciones:

a) Otorgar las concesiones, autorizaciones y licencias.

b) Delimitar reservas en bancos naturales de libre explotación, con el fin de conservar, mejorar y propagar las especies.

c) Fijar tallas y medidas mínimas de las especies objeto de esta Ley, en consideración a las razones biológicas o sanitarias de las especies que así lo requieran.

d) Ordenar los establecimientos de cultivos en las zonas de litoral.

e) Proponer a la Xunta de Galicia, previo informe de los órganos y entidades correspondientes, la declaración como zona de interés marisquero y de cultivos marinos de aquéllas que, por sus condiciones óptimas para la reproducción de especies y para los cultivos marinos, aconsejen una especial protección.

f) Establecer planes para la explotación racional de las especies objeto de esta Ley, en grandes áreas o zonas de ámbito general, provincial o local.

g) Dictar y establecer normas de policía, vigilancia e inspección para la explotación racional de bancos naturales de aprovechamiento libre, de explotación limitada, de establecimientos de cultivos marinos o de cualquier otra índole relacionada con estas actividades.

h) Establecer, en su caso, regímenes especiales de explotación marisquera y cultivos marinos.

i) Reglamentar las artes, equipos de marisqueo y, en general, dictar las demás normas que se consideren necesarias para el

desarrollo racional de una explotación marisquera y de cultivos marinos, así como adoptar cualquiera otra resolución no enumerada en los apartados anteriores y que tienen vinculación con los mismos.

i) bis Investigar y prevenir las enfermedades de las especies marinas.

l) Dictar las normas reguladoras de las denominaciones de origen.

2. Corresponde, asimismo, a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) La inspección técnica de los establecimientos dedicados a actividades acuícolas, en relación con sus métodos, instalaciones y producción. Esta inspección no excluye las que, conforme a la legislación vigente, ordenen a los órganos competentes en materia de defensa ecológica, salud pública y sanidad animal.

b) Autorización para introducir huevos, esporas, crías y adultos en las aguas de la Comunidad Autónoma Gallega, previos los pertinentes informes científicos.

c) La regulación y control de las denominaciones de origen y de las transacciones comerciales de productos marisqueros y de cultivos efectuados en lonjas o en puestos para tales efectos, así como la inspección de las especies, control de vedas y tallas reglamentarias.

3. En el ejercicio de las atribuciones anteriores, la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá consultar a las cofradías de pescadores, cooperativas, asociaciones de productores y otras organizaciones del sector, cuando por la naturaleza de la materia o ámbito de su aplicación resulte aconsejable.

Art. 7.^o Las instalaciones, explotaciones y actividades relativas a cultivos marinos requieren la concesión, autorización o licencia por el órgano competente, de conformidad con las normas reglamentarias establecidas para su otorgamiento.

Art. 8.^o Las concesiones administrativas se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogables a petición del interesado, antes de su vencimiento, por plazos de igual duración, hasta un total de cincuenta años, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Las autorizaciones se otorgarán siempre a título de precario.

Las superficies máximas de las concesiones serán fijadas reglamentariamente y las superficies de las autorizaciones para la explotación de bancos naturales serán fijadas en función del carácter técnico, social y económico que conculta en cada caso.

Art. 9.^o Las concesiones, autorizaciones y licencias caducarán por las siguientes causas:

a) El cese de actividades durante un período superior a dos años.

b) A renuncia del interesado.

c) El vencimiento del plazo de otorgamiento, sin que se solicitase y concediese su prórroga.

d) El vencimiento del plazo concedido para la puesta en explotación.

e) El incumplimiento de las normas que regulan el título de la concesión, autorización y licencias.

f) Los daños ecológicos notorios, peligros para la salud pública o para la navegación u otros riesgos de análogas trascendencias, debido a las instalaciones o a su funcionamiento.

g) Incumplimiento reiterado de las normas de extracción, regulación y comercialización.

h) Las que se determinen en las normas reglamentarias que desarrollan esta Ley.

Art. 10. Las cofradías de pescadores, cooperativas o agrupaciones de productores de cultivos marinos formalmente constituidas, tendrán preferencia en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones para la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos marinos en zonas de dominio público.

Art. 11. Las urbanizaciones, edificaciones o establecimientos industriales que se pretendan ubicar en zonas declaradas de interés marisquero y cultivos marinos, para la evacuación de aguas residuales o agentes contaminantes nocivos para las especies marisqueras o de cultivos, tendrán que garantizar la instalación de sistemas de depuración previamente a su ubicación, para que los vertidos no perjudiquen a las especies marisqueras.

La Xunta de Galicia, en el ámbito de sus competencias determinará, en general, las condiciones de los vertidos, pudiendo establecer, a propuesta de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, restricciones particulares de las zonas declaradas de interés marisquero y cultivos marinos.

Art. 12. La concesión, autorización y licencias para el establecimiento de cultivos marinos que requiera tomar o evacuar agua en el mar, o cuando esto sea preciso atravesar terrenos de dominio público, no se otorgará sin la previa o simultánea autorización para la toma o evacuación. Las modificaciones o ampliaciones de establecimientos autorizados en terrenos de propiedad privada, que

requieran tomar o evacuar agua en el mar, se someterán asimismo a la previa o simultánea autorización.

Art. 13. Las concesiones y autorizaciones no podrán ser objeto de enajenación inter vivos, salvo que ésta se realice conjuntamente con el del establecimiento que tales otorgamientos amparan, siempre previa autorización de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, que revestirá las formalidades que en forma reglamentaria se determinen.

Las concesiones y autorizaciones, antes de la puesta en explotación y, en su caso, los establecimientos que amparan, serán transmisibles «mortis causa», en favor de los causahabientes de sus titulares, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Art. 14. Los establecimientos amparados por autorizaciones y concesiones otorgadas conforme a esta Ley, se consideran indivisibles cualquiera que sea su dimensión o capacidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A fin de hacer efectivas las competencias de policía, vigilancia e inspección que se derivan de la presente Ley, se creará, conforme a las normas legales que sean de aplicación en el seno de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, un cuerpo de vigilantes jurados.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones de acceso, atribuciones y requisitos de dicho cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La presente Ley, en cuanto se refiere al procedimiento de los expedientes iniciados antes de su entrada en vigor, se aplicará sin retroceder en la tramitación de los mismos.

Segunda.-A los efectos de lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley, la Xunta de Galicia procederá a la elaboración de un programa de actuación a fin de adaptar los sistemas de evacuación para que no perturben o contaminen las aguas en perjuicio de algas, peces, crustáceos, equinodermos o moluscos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan sin valor ni efecto en territorio de la Comunidad Autónoma, cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Santiago de Compostela, 23 de octubre de 1985.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia», número 236, de 10 de diciembre de 1985)

6438 ORDEN de 10 de enero de 1986, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca concurso de traslados entre Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Galicia.

Ilmo. Sr.: Existiendo plazas vacantes en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cuya provisión ha de realizarse entre Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos dependientes de la Consejería de Educación y Cultura de la Xunta de Galicia, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 5), por la que se establecen normas de procedimiento para las convocatorias de concurso de traslados,

Esta Consejería ha dispuesto convocar concurso de traslados entre Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de acuerdo con las siguientes bases:

1. Se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Asimismo se convocan, además de las vacantes existentes en el momento de la convocatoria, las que se produzcan hasta el 31 de enero de 1986, y las que resulten de la resolución del presente concurso, así como las que originarse, en el ámbito territorial de Galicia, la resolución de los concursos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por los Departamentos de Educación de otras Comunidades Autónomas. Y las que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria novena, 2, a) y b), sobre jubilación forzosa, de la Ley 30/1984.

2. Podrán participar en el presente concurso para la asignatura respectiva, y siempre que acrediten su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y con destino definitivo, al menos durante dos años, en el Centro desde el que participan (a tales efectos les será computable el presente curso académico 1985-86), como dispone la Orden de 3 de octubre de 1985, los Maestros de Taller Numerarios de Escuelas de Artes